



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/211/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/211/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000094**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, el dos de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/211/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“que informe Si existe alguna demanda en contra de la sindicatura municipal, el ayuntamiento o alguna otra dependencia municipal o paramunicipal, instaurada por la empresa SOPROES BAJA S.A. de C.V.

remitir copias digitaal de todo lo que sustente la respuesta.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

respuesta al solicitante sobre la información:

"que informe Si existe alguna demanda en contra de la sindicatura municipal, el ayuntamiento o alguna otra dependencia municipal o paramunicipal, instaurada por la empresa SOPROES BAJA S.A de C.V." (sic)

a) El solicitante requiere información que tiene el carácter de reservada y que al proporcionarla afectaría la conducción, información documental, información personal, datos personales y estrategia de defensa en el proceso.

b) Por tal motivo, con fundamento en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito mediante el presente oficio, la intervención del Comité de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana B.C., para la clasificación de la información como reservada, esto con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Tijuana Baja California, y artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, al tenor de lo siguiente:

- Nombre de los Documentos para Clasificar: Expediente
- Tipo de Clasificación: Reserva total
- Información que se va a reservar: Se reserva el expediente 11/2021 S.E. cantidad de 100 fojas.
- Indicar el periodo de reserva: 2 años con disposición a ampliación de reserva.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TOTAL.

Información Clasificada como Reservada Parcial/Total:

- Artículos 100, 101, 104, 106, 107, 108, 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se recibo una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

- Artículo 4 Fracción XV, 106, 107, 108, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
- Artículo 159, 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

- Capítulo II de la Clasificación, Lineamientos:

Cuarto

Séptimo

Octavo

- Capítulo V de la Información Reservada.

Vigésimo noveno

"De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."

PRUEBA DE DAÑO

Conforme al artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; Señalan:

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con lo establecido el artículo 113, fracción X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el artículo 2, 3, 4 fracción VIII, 16, 46 fracción I, 47 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el proporcionar la información que el solicitante requiere, vulnera el derecho al debido proceso, ya que los documentos y actuaciones que integran el proceso jurisdiccional

3

revelan actuaciones procesales; información documental, información personal, datos personales y estrategias en el proceso.

Dicho lo anterior, difundir información personal o sensible de un procedimiento en trámite podría poner en desventaja procesal a las partes involucradas, por ello con el fin de evitarlo, se solicita la clasificación de información en tanto no haya resolución al juicio mediante sentencia firme, por autoridad competente.

MOTIVACIÓN

Con fundamento en el artículo 16, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito la intervención del comité de transparencia de este H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, para que analice la clasificación de información como Reservada por un periodo de 2 años, ya que es un lapso prudente para que concluya dicho procedimiento y se proceda con su desclasificación con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana.

Asimismo, se adjunta copias simples que conforman el expediente 11/2021 S.E., el cual se encuentra resguardado en esta Consejería Jurídica Municipal, para su consulta y valoración de la clasificación de información RESERVADA TOTAL.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. RODOLFO EPÍFANIO ADAME ALBA.
CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL
DEL H.XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

REAA/jamf/jmcc



[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“la información solicitada fue reservada a raíz de que se le requirió dicha información, de tal forma que es evidente que la autoridad con la determinación tomada pretende no dar la respectiva información, de forma contraria dicha información fuera reservada desde el momento de tener conocimiento de dichos procedimientos, por lo cual solicito se entregue dicha información” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

III. RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- Es el caso que esta Consejería Jurídica con fundamento en el artículo 106 fracción I, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 157, 158, 159, 167 y 170 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en fecha 09 de febrero solicitó la clasificación de información como Reservada al Comité de Transparencia del H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, siendo recibida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C., en la misma fecha.

Se transcribe la prueba de daño que fue presentada para la clasificación de información como reservada:

“De acuerdo con lo establecido el artículo 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el artículo 2, 3, 4 fracción VII, 16, 46 fracción I, 47 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el proporcionar la información que el solicitante requiere, vulnera el derecho al debido proceso, ya que los documentos y actuaciones que integran el proceso jurisdiccional revelan actuaciones procesales; información documental, información personal, datos personales y estrategias en el proceso.

Dicho lo anterior, difundir información personal o sensible de un procedimiento en trámite podría poner en desventaja procesal a las partes involucradas, por ello con el fin de evitarlo, se solicita la clasificación de información en tanto no haya resolución al juicio mediante sentencia firme, por autoridad competente.”

V. CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN POR CONSEJERÍA JURÍDICA.-

Mediante oficio **DGT-XXIV-0782** del expediente **RR/211/2021**, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **turnó a esta Consejería Jurídica Municipal** el 31 de marzo de 2022 requerimiento para dar respuesta a la resolución de Recurso de Revisión, en donde se solicita atender cada uno de los puntos remitidos en el Recurso de Revisión.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIO

Es improcedente el Agravio, porque la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la autoridad tiene la facultad de Clasificar la Información al momento de la recepción de la solicitud del aquí actor; esto con fundamento en el artículo 106 de la ley en mención que me permito transcribir:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 143, 153, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 265 y 276 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito las siguientes probanzas:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio **DGT-XXIV-0237/2022**, relativo a la solicitud de acceso a la información, recibida el 03 de febrero del 2022, por esta Consejería Jurídica Municipal, constante de una foja útil en fotocopia.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio **DGT-XXIV-416/2022**, mediante el cual se notificó a esta Consejería Jurídica la **Resolución 4.1-6°/SE/XXIV/2022** derivada de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de dos años, constante de 5 fojas útil en fotocopia.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio **DGT-XXIV-416/2022**, mediante el cual se notificó a esta Consejería Jurídica la **Resolución 4.1-6°/SE/XXIV/2022** derivada de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de dos años, constante de 5 fojas útil en fotocopia.
- d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en toda la constancia procesal que integran el presente Recurso de Revisión, en cuanto favorezca al oferente de la prueba en comento.
- e) **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello que favorezca al suscrito oferente de la prueba.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- En atención a su oficio **DGT-XXIV-0782/2022**, recibido en esta Consejería Jurídica Municipal el 31 de marzo de 2022, me permito mencionar lo siguiente:

La información que solicita el recurrente respecto a remitir copias digitales de todo lo que sustente el procedimiento legal que esta interpuesto por SOPROES BAJA S.A. de C.V en contra de la Sindicatura Municipal de este Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fundamento en el artículo 130 ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 43, 44, 68, 100, 106 y, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta improcedente otorgar la información de un procedimiento que aún sigue vigente, ya que afecta a los derechos del debido proceso de las partes, vulnera la conducción de los Expedientes Judiciales, se divulga datos personales así como la estrategia de defensa de la autoridad en relación a la contestación de la demanda excepciones y defensas, la información de los medios probatorios que pueden consistir en documento producido por las partes, peritajes, testimonios o informes de diferentes autoridades.

SEGUNDO.- Con interés de promover el acceso a la información, se indica que una vez el procedimiento legal haya concluido y el periodo de reserva haya culminado, el solicitante podrá tener acceso a dicha información ingresando nuevamente una solicitud de información.

PETITORIOS.

PRIMERO: tenerme por presentado en los términos del presente escrito dando contestación al **Recurso de Revisión número RR/211/2022**, en el plazo legal señalado en el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se sirva tener por admitidas las pruebas que se refiere el presente **Recurso de Revisión** y ordenar su desahogo conforme a su propia y especial naturaleza.

TERCERO: Se sirva acordar de conformidad con lo solicitado por ser procedente conforme a derecho y encontrarse debidamente fundado y motivado.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: DGT/IAIP
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-0237/2022
EXPEDIENTE: Solicitud de Información
ASUNTO: Solicitud de acceso a Información

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California a 03 de febrero de 2022

Lic. Redolfo Ariana Alón
Consejero Jurídico Municipal
XXIV Ayuntamiento de Tijuana,
Baja California
Presente

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 y 39 fracciones II y XI del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, hago de su conocimiento que se registraron dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) señalando como sujeto obligado al Ayuntamiento de Tijuana, en las que se describe lo siguiente:

- Fecha oficial de recepción: 03 de febrero de 2022
- Número de folio: 020059022000094
- Descripción de la solicitud:

"que informe Si existe alguna demanda en contra de la sindicatura municipal, el ayuntamiento o alguna otra dependencia municipal o paramunicipal, instaurada por la empresa SOPROES BAJA S.A. de C.V.

remitr copias digital de todo lo que sustente la respuesta "... (sic)

- Modalidad de entrega: Electrónico a través de la PNT

En seguimiento al oficio número **DGT-XXIV-0237/2022** de fecha 03 de febrero de 2022, recibido en esta Consejería Jurídica mediante el cual se turnó la solicitud de información identificada con número de **PNT 020059022000094**, para efectos de que se otorgue respuesta al solicitante sobre la información:

"que informe Si existe alguna demanda en contra de la sindicatura municipal, el ayuntamiento o alguna otra dependencia municipal o paramunicipal, instaurada por la empresa SOPROES BAJA S.A de C.V." (sic)

a) El solicitante requiere información que tiene el carácter de reservada y que al proporcionarla afectaría la conducción, información documental, información personal, datos personales y estrategia de defensa en el proceso.

b) Por tal motivo, con fundamento en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito mediante el presente oficio, la intervención del Comité de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana B.C., para la clasificación de la información como reservada, esto con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Tijuana Baja California, y artículo 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, al tenor de lo siguiente:

- Nombre de los Documentos para Clasificar: Expediente
- Tipo de Clasificación: Reserva total.

• Información que se va a reservar: Se reserva el expediente 11/2021 S.E. cantidad de 100 fojas.

• Indicar el periodo de reserva: 2 años con disposición a ampliación de reserva.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TOTAL.

Información Clasificada como Reservada Parcial/Total:

- Artículos 100, 101, 104, 106, 107, 108, 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

- Artículo 4 Fracción XV, 106, 107, 108, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
- Artículo 159, 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

- Capítulo II de la Clasificación, Lineamientos:

Cuarto

Séptimo

Octavo

- Capítulo V de la Información Reservada.

Vigésimo noveno

"De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

PRUEBA DE DAÑO

Conforme al artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; Señalan:

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con lo establecido el artículo 113, fracción X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el artículo 2, 3, 4 fracción VIII, 16, 46 fracción I, 47 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el proporcionar la información que el solicitante requiere, vulnera el derecho al debido proceso, ya que los documentos y actuaciones que integran el proceso jurisdiccional

revelan actuaciones procesales; información documental, información personal, datos personales y estrategias en el proceso.

Dicho lo anterior, difundir información personal o sensible de un procedimiento en trámite podría poner en desventaja procesal a las partes involucradas, por ello con el fin de evitarlo, se solicita la clasificación de información en tanto no haya resolución al juicio mediante sentencia firme, por autoridad competente.

MOTIVACIÓN

Con fundamento en el artículo 16, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito la intervención del comité de transparencia de este H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, para que analice la clasificación de información como **Reservada** por un periodo de 2 años, ya que es un lapso prudente para que concluya dicho procedimiento y se proceda con su desclasificación con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana.

Asimismo, se adjunta copias simples que conforman el expediente **11/2021 S.E.**, el cual se encuentra resguardado en esta Consejería Jurídica Municipal, para su consulta y valoración de la clasificación de información **RESERVADA TOTAL**.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: DCTAIP
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-416/2022
EXPEDIENTE: Comité de Transparencia
ASUNTO: Notificación de resolución

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

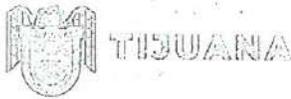
Tijuana, Baja California a 22 de febrero de 2022

Lic. Rodolfo Adame Alba
Consejero Jurídico Municipal
XXIV Ayuntamiento de Tijuana,
Baja California
Presente

De conformidad con lo establecido en el artículos 38 y 39 fracción XV del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en seguimiento a su solicitud de intervención del comité de transparencia, le informo que el día 16 de febrero de 2022 se celebró la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia en la cual resolvió el siguiente asunto de su competencia:

No. Resolución	Folio	Resolución	Ligas	Hipervínculo
4.1- 6°/SE/XXIV/2022	020059022000094	clasificación de reserva total de la información	Original	https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-20222210053616-120221173.pdf
			Corta	https://goo.su/JL52iU

Una vez atendidos los extremos de la resolución, deberá notificar su cumplimiento a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.1-6°/SE/XXIV/2022

Resolución 4.1-6°/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de dos años que formula la Consejería Jurídica para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000094.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Consejería Jurídica del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000094, que consiste en:

<< que informe si existe alguna demanda en contra de la sindicatura municipal, el ayuntamiento o alguna otra dependencia municipal o paramunicipal, instaurada por la empresa SOPROES BAJA S.A. de C.V. remitir copias digital de todo lo que sustente la respuesta.>> (sic)

- o Unidades administrativas a la que se turnó:
 - Consejería Jurídica
 - Sindicatura Procuradora.
- o Fecha límite de respuesta para el área: 11 de febrero de 2022.
- o Fecha de vencimiento para otorgar respuesta al solicitante: 18 de febrero de 2022.
- o Modalidad de Entrega: Electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Costos de reproducción: No aplica.

SOLICITUD AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En fecha 09 de febrero del año en curso, se recibió oficio número 861/2022 del área solicitando al comité de transparencia confirme la clasificación de información realizada en los siguientes terminos:

- 1.- Generales:
 - o Tipo de clasificación: Reservada de manera total.
 - o Documentos a Clasificar: Expediente 11/2021 S.E. cuyo actor es SOPROES BAJA S.A. de C.V.
 - o Período de reserva solicitado: 02 años.

2.- Causales invocadas:

- o De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 113, fracción X.

3.- Prueba de daño: El área aplicó la prueba de daño justificando lo que estimó pertinentes y dichos razonamientos se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, mismos que serán analizadas en los considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para analizar y resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 y motivarse en apoyo en la institución de prueba de daño, lo cual se desarrolla en los siguientes términos:

2.1 Supuestos del artículo 110, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte el área, indica las mismas causales pero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en específico sus artículos 113, fracciones X y XI.

En relación a las causales invocadas los numerales, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan en su conjunto que para actualizar las causales invocadas se deben acreditar los siguientes elementos:

a) La existencia de un juicio.

Se acredita la existencia del procedimiento con el número de expediente 11/2021 S.E.

b) Que el Sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Se advierte que el actor es la moral SOPROES BAJA S.A. de C.V. y la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Unidad que integra al presente sujeto obligado.

c) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

El solicitante requirió "copias digital de todo lo que sustente la respuesta" (sic) la expresión documental que sustenta la respuesta sobre la existencia de un juicio son las constancias propias del procedimiento.

2.2 Prueba del Daño.- Atentos al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se desarrolla y analiza la prueba de daño efectuada por el área, justificando que:

...PRUEBA DE DAÑO

Conforme al artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Señalan:

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se debieron fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título Artículo 109. - En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.-La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.-El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represento e medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con lo establecido el artículo 113, fracción X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el artículo 2, 3, 4 fracción VIII, 16, 16 fracción I, 47 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el proporcionar la información que el solicitante requiere, vulnera el derecho al debido proceso, ya que los documentos y actuaciones que integran el proceso jurisdiccional revelan actuaciones procesales: información documental, información personal, datos personales y estrategias en el proceso.

Dicho lo anterior, difundir información personal o sensible de un procedimiento en trámite podría poner en desventaja procesal a las partes involucradas, por ello con el fin de evitarlo. Se solicita la clasificación de información en tanto no haya resolución al juicio mediante. Sentencia firme, por autoridad competente.

MOTIVACIÓN

Con fundamento en el artículo 16, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito la intervención del comité de transparencia de este H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, para que analice la clasificación de información como Reservada por un periodo de 2 años, ya que es un lapso prudente para que concluya dicho procedimiento y se proceda con su desclasificación con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el Reglamento de Transparencia y a la Información Pública para el Municipio de Tijuana." (sic)

En suma a los razonamientos del área, este Comité observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- o Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al debido proceso, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.
- o El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo expresión documental del expediente.
- o El riesgo es demostrable con el folio 02005902200094 que le fue asignado a la solicitud de acceso a información Pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información.
- o El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, afectado a la conductividad del juicio que forma parte el presente sujeto obligado.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- o La protección del debido proceso es superior al interés público general de conocer la información, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad hasta en tanto no cause estado.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- o Es el medio adecuado toda da vez que la negativa de acceso a la información es por cierto periodo o en tanto no cause estado el juicio.

En relación al periodo de reserva de 2 años solicitada por el área, se coincide con la justificación expuesta, ya que, al tratarse de un proceso que no podrá divulgarse hasta en tanto no cause estado.

De los presentes considerandos, es dable concluir:

- a) Del Primero: Este comité de Transparencia es competente para confirmar las clasificaciones de información realizadas por las áreas.
- b) Del segundo: El divulgar el expediente causa un menor cabo al debido proceso, por lo cual es reservado y el periodo de reserva es fundado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada de manera total por un periodo de dos años en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se ORDENA a la Consejería Jurídica, incluya dentro del Índice de expedientes clasificados como reservados la presente clasificación, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información de manera primigenia que en fecha nueve de febrero solicitó la clasificación de información como reservada al Comité de Transparencia del H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, siendo recibida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California en la

misma fecha, el proporcionarlo vulnera el derecho al debido proceso, bajo la apreciación de que "los documentos y actuaciones que integran el proceso jurisdiccional revelan actuaciones procesales, información documental, información personal, datos personales y estrategias en el proceso", aunado a que dicha información tendrá el carácter de reservada total, ya que podría poner en desventaja procesal a las partes involucradas, de esta manera se pronunció ante una clasificación de la información como confidencial.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, manifestó que "resulta improcedente otorgar la información de un procedimiento que aún sigue vigente, ya que afecta a los derechos del debido proceso de las partes, vulnera la conducción de los expedientes judiciales, se divulga datos personales, así como estrategia de defensa de autoridad en relación a la contestación de demanda excepciones y defensas, la información de los medios probatorios que puede consistir en documento por las partes, peritajes, testimonios o informes de diferentes autoridades", resultando parcialmente correctos los argumentos expuestos, cierto en cuanto a la información sensible que pudiera desprenderse al remitir copia idéntica de la documentación que integran los procedimientos judiciales, e incorrecta al determinar la reserva total de la misma.

El sujeto obligado al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 113, fracción X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 2, 3, 4 fracción VIII, 16, 46 fracción I, 47 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el proporcionar la información que el solicitante requiere, vulnera el derecho al debido proceso, ya que los documentos y actuaciones que integran el proceso jurisdiccional revela información sensible, exponiendo conclusiones innecesarias para atender el planteamiento de la solicitud.

Lo anterior en atención al último punto que integra la solicitud consistente en "**remitir copias digital de todo lo que sustente la respuesta**", del énfasis agregado se advierte que no se está solicitando copia certificada fiel y exacta de los documentos que integra el expediente referido, solo se solicita remitir copia digital que sustente la existencia de una demanda interpuesta por la moral SOPRES BAJA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en "que informe si existe alguna demanda en contra de la sindicatura municipal, el ayuntamiento o alguna otra dependencia municipal o paramunicipal, instaurada por la empresa SOPROES BAJA S.A de C.V." (Sic), a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como reservada.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Remitir copia que sustente respuesta.

Por tanto, del análisis de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente no resulta idóneo.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada total de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.

Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

Ante lo argumentado por el sujeto obligado, si bien expone una clasificación como reservada, ante el derecho de la protección de datos personales, es equivocada y carece de

sustento legal, toda vez que, de lo peticionado por la persona recurrente contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que este tipo de información es siempre, en principio, confidencial, siendo así que la protección de ese tipo debe ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental que es el de la protección a los datos personales, de conformidad con el artículo 4 fracción XII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los **secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter**; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Énfasis añadido

En ese sentido, el Órgano Garante estima que el sujeto obligado si está en posibilidad de entregar copia que acredite la existencia del expediente 11/2021 S.E. Sin revelar mayor información al respecto, siendo solamente necesario que se acredite que corresponde a la moral como actora para tener por colmado en su totalidad la solicitud de interés.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima protección, contenido en los artículos 4 fracción XII y 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Exhiba copia digital de documento que acredite la existencia de demanda promovida por la moral SOPRES BAJA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Exhiba copia digital de documento que acredite la existencia de demanda promovida por la moral SOPRES BAJA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/211/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

